

RETOS JURÍDICOS EN LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE SEXO: BALANCES Y DESAFÍOS* **

Legal challenges in the fight against Structural discrimination for reasons of sex: Balances and challenges

JUANA MARÍA GIL RUIZ ***

Fecha de recepción: 30/07/2021
Fecha de aceptación: 10/01/2022

acfs, Protocolo II (2022), 9-40
ISSN: 0008-7750; ISSN-e 2530-3716
<http://dx.doi.org/10.30827/acfs.vi1.25253>

RESUMEN La violencia de género sigue estando en la agenda política y legislativa de los Estados debido a que supone un grave atentado y un ultraje contra los derechos de las mujeres, como ciudadanas. Buena parte del problema de su abordaje jurídico y político reside en la tozuda incompreensión de que la Violencia contra las mujeres es discriminación con mayúsculas y que no puede acometerse, en ningún caso, de manera sectorial. La gravedad de esta victimización secundaria e institucional añadida a las mujeres y menores víctimas de la violencia de género, viene de la mano de la ignorancia en la metodología de género y de las especiales características de la violencia contra las mujeres, de la descoordinación, de la falta de recursos económicos y humanos, de la falta de voluntad política, y como no, de una ciencia jurídica que sigue aplicando patrones y cánones no revisados ni falsados en el marco de la violencia de género. En este artículo evaluaremos algunos de los esfuerzos legislativos recientemente aprobados y repasaremos algunos de los retos que quedan por acometer.

Palabras clave: Discriminación, violencia de género, subordinación estructural, ciudadanía, igualdad efectiva.

SUMMARY Gender violence continues to be on the political and legislative agenda of the States because it represents a serious attack and an outrage against the rights of women, as citizens. Much of the problem with its legal and political approach lies in the stubborn misunderstanding that Violence against wom-

* Para citar/citation: Gil Ruiz, J. M.^a (2022). Retos jurídicos en la lucha contra la discriminación estructural por razón de sexo: balances y desafíos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*, pp. 9-40.

** Universidad de Granada (España). Departamento de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Plaza de la Universidad, 1. 18001 Granada. España. jgil@ugr.es

*** Este trabajo se inscribe en el marco del PID2019-108526RB-I00/AEI/10.13039/501100011033, *Violencias de género y subordinación estructural: implementación del principio del gender mainstreaming*. Responsable principal: Juana María Gil Ruiz.

en is discrimination with capital letters and that it cannot be tackled, in any case, in a sectoral manner. The seriousness of this secondary and institutional victimization added to women and minors who are victims of gender-based violence comes from the ignorance of gender methodology and the special characteristics of violence against women, lack of coordination, the lack of economic and human resources, the lack of political will, and of course, a legal science that continues to apply unreviewed or falsified patterns and canons in the context of gender violence. In this article we will evaluate some of the recently approved legislative efforts and review some of the challenges that remain to be tackled.

Keywords: Discrimination, gender violence, structural subordination, citizenship, effective equality.

1. INTRODUCCIÓN

La Violencia de Género en el contexto de pareja y las víctimas que se cobra anualmente siguen ocupando un lugar central en el debate social y mediático, y han impulsado en lo que a España se refiere, una avalancha de reformas legislativas para intentar erradicar esta lacra de devastadoras consecuencias personales y sociales. De hecho, dieciocho años se han cumplido ya de la aprobación de la rompedora y polémica L.O.1/2004, de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sin duda, una de las apuestas más serias y rigurosas —yo diría a nivel internacional— para erradicarla, en lo que respecta al contexto de pareja. Sin embargo, las lagunas e insatisfacciones en torno a su implementación, siguen poniéndola en el centro del debate político, situándola en la picota del paquete de leyes que requieren reformas¹, junto a la necesidad de readaptarla a los requerimientos exigidos por la firma de Convenios de especial relevancia² y específicamente el Convenio de Europa sobre prevención

-
1. Esta ley está siendo revisada, para su reforma, tanto en el Parlamento español, como en Comunidades autónomas. En lo que Andalucía se refiere, la Ley 13/2007, de 16 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género fue revisada en julio de 2018, adaptándose a las exigencias marcadas en el Convenio de Estambul.
 2. Entre ellos deben destacarse: El Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus Protocolos; la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Carta Social Europea, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual; la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas (2006) y como no la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul³), ratificado por España y en vigor desde el 1 de agosto de 2014. En 2016, y tras preguntar la OCDE a 37 países, sobre cuáles eran los retos más urgentes a los que se enfrentaban en relación a la desigualdad de género, 21 de ellos —entre los que destaca España— colocaron a la Violencia contra la Mujer en el primer lugar del escalafón⁴.

La adopción de estos Tratados Internacionales, la incorporación del concepto de discriminación reconocido en éstos documentos (CEDAW 1979, III Conferencia Mundial de la Mujer de Nairobi 1985, II Conferencia de Viena 1993...) y el compromiso con el *gender mainstreaming* (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing 1995, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Lisboa...) ratificado por casi todos los países del globo terráqueo, obliga a superar los esquemas conceptuales del Derecho liberal, incluido el Derecho antidiscriminatorio clásico, dando cabida al sistema sexo-género en el Derecho y en la cultura jurídica de forma prioritaria y transversal, para así poder reconfigurar el principio de igualdad y el modelo de ciudadanía que lo sustenta. No en vano, los Gobiernos y las Naciones Unidas elevan el pleno disfrute de los derechos de las mujeres a prioridad y conminan a que la igualdad de las mujeres y sus derechos se integren en las principales actividades de todo el sistema de Naciones Unidas (II Conferencia Mundial para la Protección de los derechos humanos, Viena, junio 1993).

Este compromiso responde a que en el diseño, gestación y aplicación de todas las medidas jurídicas y políticas haya que tener en cuenta las preocupaciones, las necesidades y aspiraciones de las mujeres —como ciudadanas—, en la misma medida que las de los hombres —como ciudadanos—, reatrasadas, sin duda, por cortes sistémicos que penetran en el factor sexo-género. Hablamos de color, religión, edad, ubicación geográfica, discapacidad, orientación sexual... La violencia de género es, el extremo más dramático de esta discriminación, o mejor dicho, es la discriminación en sí misma, entendiendo este último concepto desde la perspectiva del sistema sexo-género (que subordina

-
3. Se trata del primer Tratado de ámbito europeo que ha identificado y reconocido textualmente que la violencia contra la mujer es un atentado contra los derechos humanos. El primer Tratado regional interamericano que sí lo había recogido en su Preámbulo fue la Convención de Belén do Pará de 1994. En idéntico sentido también recoge esta expresión el Protocolo de la Carta Africana de derechos del Hombre y de los Pueblos.
 4. En sentido contrario, nos encontramos a países como Hungría, que se niegan a ratificar el Convenio de Estambul; o como Rusia que tras aprobar en 2017, la ley de despenalización de la violencia de género y doméstica, las agresiones ya no serán consideradas un delito salvo si dejan marcas y el agresor reincide en el período de un año. Todo ello pese a que, según los datos difundidos por el propio Ministerio Interior ruso, las cifras anuales de mujeres asesinadas por violencia de género en el contexto de pareja rondan entre 12.000 y 14.000 mujeres.

a las mujeres) y no desde la bilateralidad o neutralidad de los sexos, ni tampoco reducido a lo laboral, como única parcela de lo social. En este sentido, y habida cuenta de que los documentos europeos se habían quedado muy cortos en la definición y protección de la discriminación, centrada en la enumeración no jerárquica de factores o sistemas de exclusión, y en todo caso, centrada en lo laboral, los Estados miembros del Consejo de Europa y demás signatarios firmaron recientemente el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011.

En este sentido, el Convenio de Estambul, partiendo de la desigualdad de *iure* y de *facto* entre mujeres y hombres (discriminación); de la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres; y del reconocimiento específico de la sobreexposición de violencia de mujeres y niñas, compele a los Estados —luego a España— a que sin demora (art. 4.2), condenen todas las discriminaciones contra las mujeres y arbitren medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla. La diligencia debida de los Estados (art. 5), a su vez, no sólo exigirá abstenerse de cometer violencia contra las mujeres sino que exige una acción legislativa e institucional para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio cometidos por actores no estatales.

Este marco internacional se refuerza además con la aprobación, por parte de la Asamblea General de la ONU, de la Agenda 2030⁵, y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, estableciendo entre sus metas la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

Pero, en este texto no pretendo abordar, ni siquiera acercarme a todos los puntos débiles o gordianos que posee el tratamiento jurídico-político⁶ de los episodios de violencia de género en España. Las razones tampoco descansan estrictamente en cuestiones de brevedad sino que mi intención, en este artículo, es mostrar la inconmensurabilidad de esta violencia que alcanza a más del 52% de la ciudadanía a nivel mundial y que, como sabemos, supera la ejercida en el contexto de pareja. No en vano, la importancia

5. Accesible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

6. Al respecto, pueden consultarse, entre otros, Schneider, E., “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en Di Corleto, J. (comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, pp. 23-42. Schmal, N., Camps, P., “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres: una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”, en *Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad*, vol. 7, n.º 1, 2008, pp. 33-58.

de los datos ha implicado el mantenimiento de una colaboración clave de la ONU⁷ con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un programa quinquenal mundial (2018-2022) para reforzar las metodologías de medición de la violencia contra las mujeres y para mejorar la recopilación de datos a nivel regional y de país.

Sin duda, hablar de feminicidio internacional⁸ no podría calificarse de exagerado a la luz de los datos. Según el Informe Global de Homicidios de la ONU de 2013, 42.500 mujeres perecen anualmente a manos de sus parejas y/o exparejas en el mundo, siendo 3.300 la ratio de asesinadas por violencia de género en Europa. Hablamos de violencia estructural hacia las mujeres con resultado de muerte, que exige respuestas institucionales inmediatas, urgentes y profundas, como las exigidas ante la violencia irracional y desorbitada en el contexto del terrorismo yihadista o de ETA. Y no puede ser de otro modo —salvo que admitamos que existen diferentes tipos de personas asesinadas, y que unas poseen más valor político que otras.

Pues bien, si la acción del Estado no se hizo esperar para combatir y erradicar las execrables formas de violencia terrorista política, la acción de Estado para erradicar la desigualdad estructural ciudadana no puede demorarse más, pues siendo en sí misma violencia, alimenta de manera exponencial la tasa de feminicidios y la violencia propinada a las mujeres por el mero hecho de ser mujeres.

Apenas introducida la problemática de la que parte mi siguiente aportación, debo centrarme en el nodo de la misma. No creo que el problema resida estrictamente en la defectuosa configuración de la ley, aunque sin duda sea más que mejorable. Buena parte del problema reside en la tozuda incomprensión de que la Violencia contra las mujeres es discriminación con mayúsculas. Por lo tanto, la gravedad de esta victimización secundaria e institucional añadida a las mujeres y menores víctimas de la violencia de género, viene de la mano de la ignorancia en la metodología de género⁹ y de las especiales características de la violencia contra las mujeres¹⁰, de la

7. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/research-and-data>

8. Merece la pena la lectura de Lagarde, M., “Sinergia por nuestros derechos humanos. Ante la violencia contra las mujeres en España, Guatemala y México”, en Lagarde, M. y Valcárcel, A. (coord.), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia Española de la Cooperación Internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, 2011, pp. 63-83.

9. Apenas para aproximarse, véase Facio, A., “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Facio, A. y Frías, L. (coord.), *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM/La Morada, 1999, pp. 99-136.

10. Algunos de estos aspectos pueden consultarse en Cubells, J., Calsamiglia, A., Albertín, P., “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, en *Anales de psicología*, 2010, vol. 26, n.º 1, pp. 369-377.

descoordinación¹¹, de la falta de recursos económicos y humanos¹², de la falta de voluntad política, y como no, de una ciencia jurídica que sigue aplicando patrones y cánones no revisados ni falsados en el marco de la violencia de género.

Si me permiten, éste será el objetivo de los siguientes epígrafes, y deseo centrarme en él, porque entiendo que junto a una posible modificación legislativa, urge entender la base de Derecho antisubdiscriminatorio y la revisión de su puesta en marcha por parte de los actores políticos, legislativos y también del poder judicial, apegado a las categorías dogmáticas de la doctrina científico jurídica. De nada sirve una ley justa —si es que esto fuera posible— si su aplicación e interpretación contradice el espíritu de la misma, de la mano además de una doctrina científica enseñada y transmitida desde nuestras aulas universitarias.

2. EL VALOR DE UN CORRECTO DIAGNÓSTICO: LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL HACIA LAS MUJERES

Sin duda, reconocer un problema, diagnosticarlo con precisión, es el primer paso para combatirlo. Ello implica, en lo que a nuestro objeto se refiere, comenzar admitiendo —tal y como reza la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género— que “La Violencia de Género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

-
11. Puede consultarse entre otros trabajos, Cárdenas, M., Carcia, L., “*Límits i possibilitats de la coordinació informal els circuits locals contra la violència de gènere*”, Comunicación al II Congreso Catalán de gestión pública, julio de 2006. Disponible en internet en el link: <http://www20.gencat.cat/portal/site/eapc/memuitem.ca54cfbb17b4abf5272a63a7b0c0e1a0>.
 12. Prueba reciente de este desinterés económico lo hallamos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/15 de 27 de abril por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal. BOE-A-2015-4606. Pese a las virtudes de este esfuerzo legislativo que tendrá en especial consideración a las víctimas menores edad, así como potenciará una visión de la víctima no sólo procesal sino extraprocesal, mejorando su participación en el proceso penal, diseñando servicios de justicia restaurativa e instaurando medidas de protección específica a favor de éstas, lo cierto es que deja claro los medios económicos y humanos que destinará a este noble empeño. En este sentido, y referente a los Medios dispone que “la entrada en vigor de la norma no supondrá incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de cualquier otros gasto de personal”.

Algunos datos centrados en violencia de género en el contexto de pareja hablan por sí solos: la Organización Mundial de la Salud eleva a un tercio (1/3) de la población global la ratio de mujeres que padecen violencia en el mundo. El 38% de los asesinatos de mujeres en el mundo han sido por violencia de género. El 30% de mujeres entre 15 y 19 años está sufriendo violencia de género por parte de su pareja o expareja. En definitiva, a nivel global¹³ se estima que 736 millones de mujeres —alrededor de una de cada tres— ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja.

En España¹⁴, 1 de cada 2 mujeres ha sufrido violencia por ser mujer. Hablamos de 1.165 mujeres asesinadas en España a manos de su pareja o expareja desde que en 2003 comenzaran los recuentos oficiales. El año más cruento fue 2008 con 76 víctimas mortales, sin perder de referencia en el ranking el año 2010 con 73, 2003 con 71, 2004 con 72 y 2007 con 71¹⁵. No obstante, estas cifras recogidas por el Ministerio de Igualdad, no incluyen las mujeres asesinadas por hombres con quienes no mantenían o habían mantenido una relación sentimental. Habrá que esperar a 2022 para que se recojan de manera explícita y por trimestres, otros feminicidios¹⁶, ya fueren sociales (32%), sexuales (10%), familiares (58%) o vicarios (0%).

Quizás por esta razón, la conocida popularmente como Ley Integral centra su objeto de actuación, seguramente por cuestiones de presión social, en “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Pero la Violencia de Género, en tanto que discriminación estructural, es algo más que la mal llamada Violencia doméstica o la Violencia en las relaciones de pareja y el legislativo lo sabe bien, pues

-
13. *Vid.* Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra las mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
 14. Datos recogidos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 del Ministerio de Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2019/Macroencuesta2019/home.htm>
 15. En 2005, y siguiendo con los datos del Ministerio de Igualdad, actualizados a 24 de octubre de 2022, los agresores mataron en España a 57 mujeres, a 69 en 2006, a 57 en 2009, a 62 en 2011, a 51 en 2012, a 54 en 2013, a 55 en 2014, a 60 en 2015, a 49 en 2016, a 50 en 2017, a 53 en 2018, a 55 en 2019, 40 en 2020, 47 en 2021 y 35 en lo que llevamos de 2022.
 16. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimiasMortales/feminicidio/home.htm>

apenas supone el extremo más dramático de la subordinación estructural que padecen las mujeres.

La Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la Violencia de Género —incluso antes de su modificación en julio de 2018— sabedora de la identificación de la Violencia de Género como forma de discriminación, abraza en su artículo 1, un concepto de Violencia de Género mucho más acorde y riguroso con el defendido en los distintos Tratados Internacionales y muy especialmente por la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983; a saber:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es cierto que la CEDAW podía haber ido más lejos en 1979, pero ya hizo mucho al convertir la cuestión de la violencia contra las mujeres en una cuestión política, y por consiguiente en parte relevante de la agenda de los Estados, estableciendo un número importante de responsabilidades con respecto a sus ciudadanías. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación en la prostitución de la mujer”. Tampoco menciona explícitamente —como hubiera sido deseable— la relación sistémica de la violencia sexista con la discriminación. El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como discriminación se producirá en 1992, con la Recomendación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de la ONU en 1992 cuando constate que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y que “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos constituye discriminación”.

La conexión de ambos documentos nos permite entender que la violencia de género es, en sí, discriminación, por consiguiente una clara viola-

ción del principio de igualdad, lo que hace posible una buena prognosis y seguimiento del conjunto de medidas jurídicas y políticas óptimas y necesarias para su erradicación. Habida cuenta que el Comité de la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”; y “que los informes de los Estados parte no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹⁷, esto implica que es discriminación cualquier acto de violencia contra las mujeres por razón de su sexo. Hablamos en todo momento de violencia estructural, tanto en lo privado como en lo público, porque no nos hallamos ante un incidente puntual, una discriminación individual, como las tradicionalmente identificadas por el liberalismo, sino de un complejo entramado de estructuras relacionales e institucionales, las cuales en su conjunto conforman lo que se denomina sociedad patriarcal (Rubio y Gil Ruiz, 2012, 71).

Quizás por ello, la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, en Viena, fue más valiente, yo diría taxativa, reconociendo que: “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. En la misma línea, coetánea en los debates y posicionamientos, y esta vez con fuerza vinculante —al ser no ser una mera Declaración— se manifestó en el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará de 1994¹⁸. La violencia contra la mujer —señala sin ambages en su Preámbulo— es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” reconociendo en su artículo 6 que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados”.

17. Párrafo cuatro de la Recomendación General n.º 19 de 1992.

18. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Esta Convención cuenta con 32 Estados parte, a excepción de Estados Unidos y Canadá.

De este modo, la Declaración de Viena de 1993, aprobada el 25 de junio por más de 171 Estados en la II Conferencia Mundial de derechos humanos, sí deja claro en su artículo 1 qué se entiende por violencia de género, erigiéndose en el referente mundial en el que se apoya su conceptualización jurídica: “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Esta estrecha relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, es lo que se viene llamando los diferentes rostros de la violencia de género (Gil Ruiz, 2007) concepto que supera y engloba la violencia de género en el contexto de pareja y que sí visibiliza una máxima fundamental: que no se puede erradicar la violencia de género en el contexto de pareja, si antes no se hace visible y consecuentemente se combate la violencia estructural que padecen las mujeres en la esfera privada (cima del iceberg) y en la pública. Y esto significa admitir que la violencia contra las mujeres (sean cuales fueren las conductas designadas por esta expresión) es el componente necesario para el mantenimiento de un sistema de subdiscriminación (Barrère Unzueta, 2014, 159).

Más recientemente, la definición omnicompreensiva de “la violencia contra las mujeres por razones de género”, en el artículo 3 del Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), ratificado por España y en vigor el 1 de agosto de 2014, deja claro que ésta supera con mucho la denominada violencia doméstica para aludir a la violencia contra las mujeres. En atención a estas fuentes, no deberían existir dudas con respecto a la complejidad que encierra la violencia contra las mujeres y tampoco con respecto al carácter político y estructural de la misma, lo que hace ineludible relacionarla a nivel teórico y jurídico con los déficit que hoy presenta la ciudadanía a nivel de derechos, en el contextos de sociedades democráticas. En otras palabras, ya no tienen justificación jurídica los reduccionismos injustificados a la hora de aplicar las normas jurídicas con perspectiva de género (Lousada Arochena, 2014, 45), ni en la centralidad que ha de tener la Violencia de Género en el desarrollo del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. PROGNOSIS, BALANCE Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL

La identificación de la violencia contra las mujeres como un grave atentado al principio de igualdad implica que tanto la ciudadanía como todas las administraciones han de asumir el compromiso de erradicarla. En este sentido, la Exposición de motivos de la Ley Integral sostiene que se trata de “uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución” así como “un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres —en tanto que ciudadanas— y de la sociedad”. Siendo coherente con este compromiso adquirido, y como respuesta global, se aprobaron dos paquetes de medidas legislativas, especialmente importantes —e igualmente (des)conocidas y polémicas— en lo que se refiere a la erradicación de las distintas Violencias de Género y a la apuesta por la igualdad efectiva. Uno de ellos ha sido ya referido, la Ley Integral. El segundo, no menos destacable, es la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres de 2007. Ambas leyes reconocen que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta lacra social e invocan a la Constitución —a los Estatutos autonómicos— pero también a las demandas del Derecho Internacional y Europeo para justificar la urgencia de “proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. Ambas herramientas jurídicas deben ser analizadas y aplicadas como un *totum*; esto es, un solo cuerpo que permite prevenir, detectar, eliminar y erradicar las distintas Violencias de Género que se perpetran sobre las mujeres, situándolas en una posición de subordinación con respecto a los varones, y que se manifiestan —siguiendo la definición jurídica de discriminación— tanto en la esfera privada como pública. La reacción legislativa ante estas medidas sólo puede ser la acción positiva, en sus múltiples variables.

Esta correcta definición y conceptualización de discriminación contra las mujeres abrazada en la Ley, visibiliza además otro dato relevante, es la violencia y subordiscriminación contra las mujeres la que genera vulnerabilidad en las mismas. La Ley Integral es consciente de ello, e insiste en diferenciar la violencia doméstica de la violencia de género, pero también al distinguir entre discriminación y vulnerabilidad. Si en la primera se protege la situación objetiva de vulnerabilidad del sujeto pasivo (víctima), proveniente de una particular naturaleza de la relación familiar, en la segunda se protege a las mujeres de la situación de discriminación y desigualdad social real existente contra ellas (ciudadanas), por el mero hecho de haber nacido mujeres. No podemos, pues, dejar de valorar estos esfuerzos legislativos, constatando la complejidad que encierra introducir en el ordenamiento jurídico español este nuevo contenido del principio de igualdad, más allá

del tradicional y aristotélico contenido formal del mismo, y que tantas antipatías ha levantado y seguirá levantando. Las más de doscientas cuestiones de inconstitucionalidad¹⁹ que la Ley Integral suscitó —aun cuando sólo 127 fueron aceptadas por el Tribunal Constitucional—, son un buen ejemplo de ello y el todavía desmedido recelo —y rechazo visceral— sobre su aprobación, una evidencia.

Por lo tanto, el paso de la simple protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica a la necesidad de combatir y erradicar la violencia de género, no es casual ni azarosa, sino que implica romper con la idea de seres vulnerables²⁰, débiles, necesitados de protección, con el consiguiente tratamiento paternalista de amparo y reemplazarla por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, visibilizando —en caso de desprotección— la incapacidad del Estado de garantizar a éstas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad. No se trata, pues, de violencia intrafamiliar, ni tampoco se pueden acuñar otros términos que maquillen ni minimicen lo que es: violencia estructural de género contra las mujeres.

Aclarado el concepto de violencia estructural de género, y su calificación jurídica como discriminación, el paso siguiente es interrogarnos sobre si tales medidas y cambios conceptuales han puesto fin, o no, a la violencia institucional. Si la respuesta fuera positiva, esto significaría que se han establecido condiciones suficientes a nivel estatal y autonómico en España para el desarrollo de la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Si la respuesta fuera negativa, entonces tendríamos que afirmar que no hemos logrado establecer lo ya señalado por el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y admitir que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”. Esta referencia histórica también nos llevaría a desvelar uno de los secretos mejor guardados —aún hoy— en las escuelas y libros de texto, aun cuando por el Pacto de Estado en materia de violencia de género de 2017 debería estar ya recogido en los currículos formativos: que la Declaración de 1789 era: francesa, del hombre y del ciudadano; a saber: varón, blanco, adulto y propietario, y que no pensaba ni en las mujeres ni en otros excluidos. Por consiguiente, urgiría

-
19. Al respecto, véase el análisis realizado por Marín López, P., “La constitucionalidad de la respuesta penal de *Ley Integral* frente a la violencia machista”, en *Aequalitas*, n.º 24, enero-junio 2009, pp. 39-49.
 20. Al respecto, véase Pitch, T., *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003, especialmente el último capítulo.

romper el viejo Contrato Social, y firmar uno nuevo, ahora sí incluso de todos los seres humanos.

En palabras de Doris Steven, primera Presidenta de la Corte Interamericana de Mujeres en su discurso inaugural de 1928, reivindicando por primera vez el carácter de derechos humanos de los derechos de las mujeres, las mujeres “no queremos más leyes escritas para nuestro bien y sin nuestro consentimiento. Debemos tener derecho de regir nuestros propios destinos junto a ustedes...Pedimos que se nos devuelvan nuestros derechos que nos han sido usurpados. Son nuestros derechos humanos”²¹.

No olvidemos tampoco que, según reza la Declaración de Viena de 1993, en su artículo 18, “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”²².

Por consiguiente, reconocer la exclusión de las mujeres del estatus de sujeto-ciudadano, y detectar las numerosas violencias que padecen éstas tanto en la esfera privada como en la pública, requería una respuesta inmediata del Estado Constitucional que arbitrara medidas concretas de erradicación de las mismas, ahora sí partiendo de las necesidades y prioridades de las mujeres.

Completando el artículo 2 de la CEDAW, la Resolución 45/1994 de la Comisión de los Derechos Humanos asigna —por primera vez— a los Estados, responsabilidades —ya fuere por acción u omisión— por actos de violencia contra las mujeres. No olvidemos que incluso “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”²³.

21. Discurso de Doris Stevens, Presidenta de la CIM durante la Sesión Plenaria Especial, Sexta Conferencia Internacional Americana. *Vid.* CIM, Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), 1928-1929, p. 211.

22. Véase la Declaración y programa de acción de Viena, aprobada el 25 de junio de 1993 y disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

23. CEDAW, Recomendación General, 19, La Violencia contra la Mujer, 11 período de sesiones, 1992, U.N.Doc. Accesible en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf. En esta misma línea, se manifiesta la Corte IDH al sostener que “de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omi-

Como complemento a todas las medidas establecidas a nivel internacional y nacional en materia de violencia contra las mujeres, Europa preocupada por el fuerte impacto que la misma tiene a nivel económico y social, promueve el Convenio de Estambul. El valor de este instrumento jurídico en el ámbito europeo es su carácter vinculante en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica; lo que implica que nos encontramos ante un Tratado Internacional de gran alcance pues, recordemos responsabiliza a los Estados por acción y omisión, frente a cualquier grave violación de los derechos humanos. Este compromiso europeo por promover entre los Estados miembros de forma adecuada —y sin demora— al mandato de tolerancia cero con respecto a las violencias —en tanto que discriminaciones estructurales— hacia las mujeres (art. 4 y 5), nos permite tener esperanza en el futuro, si bien las fuerzas conservadoras en toda Europa han hecho de la negación de la violencia de género²⁴ una de sus señas de identidad política, con el peligro de retroceso de la conciencia social adquirida y el freno —mayor si cabe— a la interposición de denuncia.

4. CUESTIONES DE PRINCIPIO(S)

Dicho lo cual, y retomando los todavía recientes esfuerzos legislativos en pro de la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de erradicación de la violencia de género, permítaseme reparar en tres cuestiones que, por obvias, no deben ser olvidadas. La primera de ellas repara en que no existen leyes perfectas. El Derecho debe estar en contacto permanente con una ciudadanía en continua ebullición, y ello implica bañarse en su diversidad y en los diferentes modos de percibir y diagnosticar una realidad. Indiscutiblemente estos esfuerzos legislativos no escapan de esta imperfección —de hecho, son perfectibles— pero es importante reseñar que antes de la aprobación unánime de estas dos Leyes Orgánicas, no disponíamos de un arsenal jurídico que nos permitiera detectar, combatir y erradicar las distintas Violencias de Género de manera eficaz y contundente, aunque sea —insisto— mejorable y perfectible. La segunda de nuestras verdades obvias descansa en la frase “El Derecho no hace milagros”, y más aún cuando la intervención estatal

siones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”.

24. Al respecto se pronuncia Lousada Arochena, J.F., en *El enjuiciamiento de Género*. Dykinson, 2021, p. 69, afirmando que “el negacionismo de la violencia de género es una manifestación de violencia de género, ciertamente secundaria, pero al fin y al cabo una manifestación de violencia de género”.

al respecto es una apuesta más que reciente. Pese a tratarse de un fenómeno antiquísimo, su calificación como delito —que no problema privado— y como violencia contra las mujeres, no goza de solera. Algunos datos cronológicos corroboran dicha información: se destipifican los delitos de adulterio y amancebamiento a finales de mayo 1978; no será hasta 1984 que se hagan públicas por primera vez las cifras de denuncias por malos tratos en las comisarías de Policía; en 1989, se tipifica por primera vez el delito de malos tratos habituales en nuestro Código Penal (art. 425). En paralelo, la jurisprudencia del TS consideraba —y lo hizo durante mucho tiempo— el tema de las injurias y las amenazas en el ámbito familiar o conyugal como una simple cuestión interna ajena —en base al principio de intervención mínima—, al Derecho Penal, que debían ser estudiadas en el ámbito de la exaltación o frialdad en que el que las profiere se encuentra, y aun cuando se enarbole un arma, “cuando ésta no es más que exhibida por el amenazador sin intención alguna de hacer uso de ella y sin persistir en su exhibición”. Son muchos los ejemplos de este desinterés normativo y de la normalización jurídica de un plus de violencia dentro de la convivencia familiar, siempre de parte del varón, *pater familias*, hacia la mujer y su prole, para llevar a buen término su propio proyecto orgánico del orden familiar.

Por lo tanto, no puede pretenderse una catarsis socio-cultural de la ciudadanía a golpe de Decretazo, cuando el Derecho y la Ciencia jurídica, hasta ayer, coadyuvaban —por acción u omisión— al uso de la violencia de género en la familia, legitimando la *auctoritas* del pater familias. Pretender que los resultados tangibles en la erradicación de las Violencias de Género, tras aprobarse la Ley Integral y la Ley de Igualdad, sean inmediatos, es de una tremenda sinrazón, más cuando la Violencia de Género se ha alimentado y retroalimentado institucionalmente, aprendiéndola y aprehendiéndola. Se requieren, indiscutiblemente, enormes y eficientes esfuerzos legislativos, pero también una lucha sin cuartel en el cambio de sociedad patriarcal²⁵ que sigue recolocando a los seres humanos en ciudadanos de

25. Algunos datos recogidos en la Macroencuesta de 2019 de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, merecen una reflexión. En España, 1 de cada 2 mujeres ha sufrido violencia por ser mujer. El número estimado de mujeres que ha sufrido violencia sexual en España es de 1.322.052. El 99,6% de las personas que agreden sexualmente son hombres. En España, 8.240.537 mujeres han sufrido acoso sexual. Asimismo, en el marco laboral y de la ética del cuidado, según datos del INE: los hombres sin hijos con pareja que trabaja dedican 8,7 horas a la semana a actividades de trabajo no remunerado. Las mujeres, en idénticas circunstancias, dedican el doble, es decir, 16,4 horas a la semana. En esta misma línea, los hombres con hijos con pareja que trabaja dedican 20,8 horas a la semana a realizar actividades de trabajo no remunerado, frente a las mujeres que con

primer nivel y súbditas, dependientes y siervas de los primeros. Y esto es así, porque la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres/varones de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que todos los hombres/varones. En este sentido, bastaría con echar un vistazo a la invisibilidad de las mujeres, como ciudadanas, en la cultura, en la historia, en el deporte, en la experticia, en la sociedad de la información, en la ordenación del territorio, en la economía, o incluso en la política, ya sea a nivel nacional, autonómico, europeo e incluso mundial²⁶.

Esta última reflexión apunta la tercera obviedad: estos esfuerzos legislativos van dirigidos a la ciudadanía, y no a un colectivo. Ser mujer es ser ciudadana, y todo esfuerzo legislativo debe ir dirigido, con la Constitución en la mano, a que las mujeres, puedan participar en la vida social, económica, cultural y política de los pueblos²⁷, siendo parte constitutiva del mismo y no un mero anexo minoritario. Es ser conscientes, relejendo a (Alda Facio 1999, 16), que las mujeres tienen necesidades e intereses que pueden o no coincidir con las de los varones, pero que en cualquier caso, son necesidades e intereses tan específicos a su sexo y humanidad, como los intereses y necesidades del sexo masculino son específicos a su sexo y humanidad.

Para terminar, un último apunte; o mejor dicho, otra verdad obvia, un talón de Aquiles en la aplicación de las Leyes: la formación en género no se intuye, ni basta con haber desarrollado cierta sensibilidad social. De nada me sirve el esfuerzo legislativo al respecto —mejorable, pero válido—, si las y los operadores últimos, las personas que han de actuar, carecen del conocimiento y del compromiso que implica el nuevo Derecho anti-*sub*discriminatorio. Tampoco la perspectiva de género, una perspectiva metodológica compleja que incorpora categorías técnicas que han de estudiarse, va vinculada al ejercicio de cierta empatía; ni es tan sencillo como agregar o sumar la palabra mujeres a los discursos o a los análisis sobre

idénticas circunstancias, dedican 37,5 horas semanales a estas actividades. Consultable en <https://www.ine.es>. Datos actualizados a 17 de octubre de 2022.

26. En este sentido, remitimos a los datos ofrecidos por ONU mujeres y consultables en unwomen.org, tanto en el Informe Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres. Qué hacemos, donde se recoge que en sólo 22 países hay Jefas de Estado o de Gobierno y 119 países nunca han sido presididos por mujeres. Al ritmo actual, la igualdad de género en las más altas esferas de decisión no se logrará por otros 130 años. El 24,9% de quienes integran los parlamentos de todo el mundo son mujeres.
27. Según ONU Noticias (consultable en un.org), las mujeres, que son más de la mitad de la población mundial, están por debajo de los hombres en todos los indicadores de desarrollo sostenible. Como muestra, un botón: hay 4,4 millones más de mujeres que viven en la extrema pobreza en comparación con los hombres.

realidad para que tengan perfil de género. La perspectiva de género en la aplicación e interpretación de las leyes hay que aprenderla y aprehenderla; y no se adquiere, tan solo, con la realización de un curso, de un máster o un experto en Igualdad de Oportunidades y Género. No es una cuestión de cantidad —que también—, sino de calidad. Incorporar esta categoría técnica reivindicativa obliga a tener que cortar las entrañas machistas, y en algunos casos, sexistas, generadas por nuestra socialización diferencial patriarcal y ponerse las gafas de género para analizar la realidad, diagnosticarla y buscar alternativas inclusivas de todos los seres humanos. Algo imposible de realizar si la categoría género y la perspectiva de género se desconecta del marte teórico que representa el iusfeminismo.

Sin duda, el principal desafío de la Leyes de igualdad y contra la violencia de género, hoy, es su aplicabilidad por parte de las personas intervinientes en el proceso de erradicación y prevención de la violencia y de cómo éstas la hagan propia.

5. PACTO DE ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO: AVANCES Y RETROCESOS

La Asamblea General de la ONU, a través de la Resolución 54/134 de 17 de diciembre de 1999, declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Esta fecha también se ha erigido como recordatorio institucional nacional e internacional para blindar el compromiso con las mujeres. No es casual que la fecha del 25 N de 2021 fuera la elegida por el Gobierno de España para anunciar el acuerdo de renovación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género que se firmara en septiembre de 2017.

Aquel pacto de Estado en materia de violencia de género simbolizaba el resultado del intenso trabajo realizado por parte de la Subcomisión creada al efecto dentro de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, así como por parte de la Ponencia creada dentro de la Comisión de Igualdad del Senado. El pacto recogía un total de 214 medidas en el caso del Congreso y 267 en el caso del Senado a partir de los cuales se desarrolla el Pacto de Estado contra la Violencia de Género cuya aprobación culminó en diciembre de 2017 con los Acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de Administraciones autonómicas y locales, entidades y organismos intervinientes en el desarrollo del mismo. El plazo de vigencia del mismo, ascendía a cinco años, esto es: su finalización estaba prevista para septiembre de 2022.

Sin embargo, el tiempo marcado y el conjunto de medidas allí recogidas para dinamitar el marco de discriminación estructural ciudadano, preconizaban, desde el origen, la imposibilidad de conseguir resultados efectivos cerrados ya que apenas iniciaban el camino para poder vislumbrar algunos de los retos que debían acometerse. Parecía del todo justificado su renovación en atención a tres aspectos fundamentales: blindar el compromiso institucional con las mujeres y con todas las víctimas de violencia machista; establecer un marco ampliado y estable en el tiempo, y como no, acompañarlo de una financiación “pública, estable, suficiente, adecuada, con independencia del ciclo económico”.

Con la finalidad de obedecer a los mandatos internacionales y combatir la violencia que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo, se busca adoptar una Estrategia Estatal²⁸ contra las Violencias Machistas que marque la hoja de ruta de los años 2022-2025. Estas son algunas de las medidas que se pretenden acometer, siguiendo las recomendaciones del Comité de las Partes del Convenio de Estambul²⁹, a tenor del Informe de evaluación del GREVIO en 2020; a saber: mejorar la aplicación del Convenio de Estambul en relación a todas las formas de violencia contra las mujeres, no sólo centrado en el contexto de pareja; fortalecer las medidas para prevenir y combatir la violencia que sufren las mujeres expuestas además a discriminación interseccional, integrando el *gender mainstreaming* en las políticas públicas; asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de diligencia debida del Estado³⁰ que pasa por perseguir la victimización secundaria, el sSAP, el no agotar las vías de investigación al enjuiciar la violencia de género y no permitir el discurso negacionista desde las Instituciones; reconocer la experiencia e independencia de las organizaciones de mujeres; reforzar la coordinación y como no, asegurar la recogida de datos sobre todas las formas de violencia contra las mujeres.

28. La anterior Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer abarcó los años 2013-2016. Desde entonces, España no dispone de hoja de ruta. Se estima que el Ministerio de Igualdad la aprobará antes de que concluya 2022.

29. Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, IC-CP/Inf(2020)10 Adoptado el 15 de diciembre 2020. Publicado el 18 de diciembre 2020. Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es>

30. En este sentido, tan sólo la Ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista recoge explícitamente la Violencia Institucional de Género, en el artículo 4, que modifica el artículo 5, sexto, definiéndola como “acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce”. A nivel nacional, aún no existe consenso sobre su incorporación en la ley.

No obstante, algunas de las medidas aprobadas en 2017 sí fueron acometidas, y merecen una mención. El Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto³¹ impulsó 26 medidas de estas 214. Nos referimos, entre otras, a: la ampliación del sistema de acreditación como víctima de violencia, más allá de la denuncia³²; la devolución de competencias a los ayuntamientos tanto en la prevención y lucha contra la violencia de género, como en la promoción de la Igualdad (Reforma de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 25.2.c); y la modificación del artículo 156.3 del Código Civil que elimina la obligación de que los padres denunciados autoricen —aun cuando se les informe— la atención psicológica de sus hijos e hijas para poder ser tratados. Ciertamente es que no se entiende que el órgano judicial no suspenda el ejercicio de la patria potestad de manera inmediata.

Junto a ellas, otros pasos adelante son destacables y merecen ser referenciados. Uno de ellos, y que acometeremos a continuación, tiene que ver con la garantía de pensiones de orfandad, eliminando los requisitos de cotización de las mujeres asesinadas, impulsada por la L.O. 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la Violencia de Género.

Un segundo avance reside en la reforma de la LOPJ por L.O.5/2108, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género que obligará a los jueces a acreditar su formación en perspectiva de género para obtener cualquier especialización. Esta formación obligatoria también será exigida al cuerpo de fiscales que quieran ingresar en la carrera judicial por la vía de la especialización. Aun cuando esta formación impartida por los propios integrantes de la carrera judicial no ha dejado muy satisfechos a algunos miembros de organizaciones especializadas en violencia de género³³, calificándola de endogámica y

31. Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género [BOE n.º 188, de 4-VIII-2018]

32. Modificación del artículo 23 de la L.O.1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, ampliando las vías de acreditación de la situación de violencia de género, más allá de la denuncia, a los Servicios Sociales especializados; a las resoluciones judiciales (ya sea a través de sentencias condenatorias, orden de protección o medidas cautelares) y/o al Informe del Ministerio Fiscal. Esta medida, sin duda, acorte el riesgo de desprevenimiento.

33. En palabras de Yolanda Besteiro, Presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas en *Diario Público*, el 30 de julio de 2019, “Nos tememos que será una formación muy endogámica y jurídica, cuando lo importante es que fuera una formación más amplia en perspectiva de género e igualdad que aportara un conocimiento en profundidad sobre las víctimas y los maltratadores, cómo operan, cómo actúan, cómo funciona el ciclo de la violencia machista. No era esto lo que se pretendía cuando varias de nosotras pasamos en calidad de expertas por la subcomisión del Parlamento para el Pacto de Estado y dimos

sectorial, lo cierto es que dicho paso supuso un hito simbólico, al menos, en torno a la necesaria formación iusfeminista que deberían adquirir los operadores jurídicos, no sólo judiciales.

Pero a la par, sobre todo en los últimos años en España, algunas fuerzas políticas siguen desacreditando los esfuerzos legislativos, cuestionan la propia especificidad de la violencia de género, y refuerzan en sus discursos los neomitos, entre ellos el de las denuncias falsas por parte de las mujeres y la utilización de la ideología de Género para obtener mejores condiciones económicas en los divorcios (pese a que el Informe de la Fiscalía del CGPJ insista en estimar como falsas el 0,0083%)³⁴. Se recupera a través del pseudo-científico supuesto Síndrome de Alienación Parental (sSAP) —aunque haya sido rechazado por la OMS y por el CGPJ por carecer de base científica— la imagen de maldad de las mujeres. Se reinventa a través de un nuevo término, el de coordinación parental³⁵, más políticamente correcto y apelando cínicamente a la humanización de la justicia. Y junto a este discurso de descrédito de la veracidad de las palabras de las mujeres, y de su maldad se articula otro centrado en evidenciar la falta de eficacia de la ley para afrontar este tipo de cuestiones, tal y como lo demuestra el número constante o creciente de asesinadas. Ante estas voces enfrentadas y disidentes se hace necesario volver a demostrar el valor del derecho en la lucha contra la discriminación estructural que es la violencia contra las mujeres, y el análisis detenido de cuestiones de principio que, por obvias, a veces escapan a la reflexión ciudadana, y en ocasiones experta.

nuestra opinión. No se trataba de una formación en la ley, sino en perspectiva de género de forma mucho más amplia, precisamente para que pudieran tener elementos para evaluar el riesgo y proteger adecuadamente a las víctimas”. Véase también el Informe SOMBRA al GREVIO-Convenio de Estambul, enviado el 10 de junio de 2019 al Comité CEDAW, firmado por más de 200 ONGs. Puede consultarse en <https://cedawsombraesp.wordpress.com/2019/05/15/informe-sombra-sobre-la-aplicacion-en-espana-2015-2018-de-la-cedaw/>

34. Según la *Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género*, elaborada por la Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado, de diciembre de 2020: “La conclusión se puede resumir sencillamente así: el número de denuncias falsas por delitos de violencia de género en el periodo comprendido desde el año 2009 hasta 2019 asciende al 0,01%. O si se prefiere, de cada 12.166 denuncias solo 1 es falsa. (Si tenemos en cuenta junto con las condenas las causas en tramitación la relación es: de cada 8.900 denuncias solo 1 es falsa). El dato es irrelevante”.
35. *Vid. Segundo Informe sobre Coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica*, de la Asociación de Mujeres Themis, 2021, especialmente crítico con esta nueva figura que pretende garantizar la relación paterno-filial en el 57% de los casos y con un detalle: en el 58% de las resoluciones analizadas se ha designado coordinador de parentalidad cuando hay custodia individual de la madre y sólo el 12% cuando la custodia es paterna. Accesible en <https://mujeresjuristasthemis.org>

6. SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PERSONAS MENORES: REFORMAS JURÍDICAS Y RESISTENCIAS PATRIARCALES

Uno de los éxitos más destacados recientemente por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, tiene que ver con la publicación de la Macroencuesta de Violencia contra la mujer de 2019. Ampliar la recopilación de datos a otros tipos de violencias de género más allá de las relaciones de pareja, esto es: violencia física y sexual fuera de la pareja; acoso sexual y por razón de sexo y la violencia sufrida por los colectivos de mujeres especialmente vulnerables o vulnerabilizados, puntualizaría yo, bien merece un aplauso. No obstante su importancia, los números son algo más que matemáticas.

Los registros de asesinatos (y sigo negándome a aceptar que son meras muertes) tampoco han sumado hasta ahora aquellos propinados a menores, ora fuere por la exposición directa³⁶ a esa execrable violencia de género “singularmente atroz”³⁷, reiterada y cíclica, de quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la Violencia de Género, ora con la clara intención de dañar (de matar el alma) de sus madres por parte de sus progenitores, en lo que viene llamándose desde que se acuñara el término en 2012, Violencia Vicaria. Lamentablemente España sólo registra los asesinatos de niños y niñas como víctimas de violencia de género desde 2013³⁸. Con datos actualizados por el Ministerio de 4 de abril de 2022, ya han sido masacrados 47 menores, pequeños inocentes que mueren, no por letales enfermedades naturales, sino porque sencillamente alguien —erigiéndose en autoridad disciplinaria como *pater familias*— propina violencia desmedida sobre ellos, y así ejercer el máximo castigo a sus madres.

Siguiendo la dinámica de suma matemática de este artículo, pero sin perder de vista los argumentos críticos que avalan el uso del dato, hay cantidades que también deberían computarse para un riguroso diagnóstico de esta discriminación estructural. Los asesinatos de mujeres dejan al des-

36. Hablamos, según datos de la Macroencuesta de 2019 de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, de un total de 1.678.959 menores que viven en hogares en los que la mujer está sufriendo algún tipo de violencia (física, sexual, control, emocional, económica o miedo) de alguna pareja. De éstos, 1.314.712 son hijos/as menores de la mujer y 364.247 otros menores que conviven con la mujer.

37. Así califica a esta forma de Violencia la Exposición de Motivos de la L.O.8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

38. En cuanto a las fechas anteriores, la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas maneja un número de menores asesinados que supera los 70, entre 1999 y 2012.

cubierto la otra cara de la moneda. 360 menores han quedado huérfanos desde 2013³⁹.

Esto ha llevado también al legislador a tener que aprobar una reciente L.O. 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la Violencia de Género, habida cuenta además de las enormes dificultades e incertidumbres sobre el procedimiento aplicable a la liquidación de la sociedad de gananciales, en casos de violencia de género, y paliar “la situación de extrema vulnerabilidad que para ellos resulta de su condición de víctimas de la violencia de género, y así contribuir a que se den las circunstancias para que puedan desarrollar una vida plena, en condiciones de libertad e igualdad”.

Algunos otros esfuerzos legislativos merecen también destacarse. Desde la L.O.1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género que incluye directamente a los menores en su artículo 1 —tras la reforma efectuada por L.O.8/2015⁴⁰; hasta la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio⁴¹, que introduce en su disposición final 10, un apartado 4 en el mismo, haciendo referencia de manera explícita a la Violencia vicaria, es decir, a aquella violencia sufrida por lo/as hijo/as pero con la intencionalidad puesta en querer dañar a la madre.

Pero, lamentablemente, y pese a los recientes avances legislativos, la invisibilidad de la violencia de género y sus víctimas persiste⁴², amén de una significativa tolerancia y normalización de la violencia a la infancia y a las mujeres. La insistencia de algunas voces en seguir diluyendo la violencia de género en violencia doméstica o intrafamiliar; la persistencia en idolatrar la figura del pater familias *versus* los derechos de las mujeres y de los menores a la vida, a su integridad, a la seguridad, a la igualdad; la bipolaridad entre los valores del Derecho apenas acuñados —con leyes referenciales como la L.O.1/2004, de 28 de diciembre de 2004; o la L.O.8/2015, de 22 de julio— que realiza una definición del concepto de interés del menor, y los valores de los operadores jurídicos centrados en estereotipos patriarcales propios de

39. Hablamos de 42 en 2013, 43 en 2014, 51 en 2015, 29 en 2016, 26 en 2017, 39 en 2018, 49 en 2019, 26 en 2020, 31 en 2021 y 24 en lo que llevamos de año 2022, según ficha estadística de menores víctimas de violencia de género del Ministerio de Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>

40. Se modifica el apartado 2 por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE-A-2015-8222.

41. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE-A-2021-9347.

42. Al respecto, recomendamos la lectura de Reyes Cano, P., *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Editorial Reus, Madrid, 2019.

una sociedad adultocentrista, enferma y patriarcal, son parte de las llamadas resistencias patriarcales que dificultan la protección y garantía de derechos de menores y mujeres víctimas de la violencia de género. Se necesitan revisar categorías básicas como la patria potestad —art. 156 Código Civil—, o el derecho de visitas. Hay que cuestionarse de manera crítica y taxativa si se trata este último de un derecho subjetivo del menor —en tanto que defensa del interés del menor— o si por el contrario se trata, como siempre, de un derecho subjetivo del *pater familias* sea o no diligente.

Ejemplos recientes como el de Ángela García Carreño o Itziar Prats, son historia viva —en tanto que aún reclaman justicia por la muerte de sus hijas— que repasa los fracasos de un sistema⁴³ que junto a la violencia desmedida propinada por el agresor a ellas y a su prole, remata con un conjunto disjunto de irracionalidades y absurdos, en derredor al régimen de visitas, a la no valoración del riesgo de los menores, y a la consideración de incongruente —luego poco verosímil— petición de la agredida de protección frente al agresor. El propio informe de la CEDAW de 18 de julio de 2014, declara el incumplimiento del principio de diligencia debida por las autoridades españolas: “la falta de respuesta de Administración y de los tribunales de violencia sufrida por la Sra. González evidencia la persistencia de estereotipos y perjuicios negativos manifestados en la falta de la adecuada evaluación de la gravedad de la situación”⁴⁴.

Sin duda, fue más que esperable, aunque con importantes deficiencias, la Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VIOGÉN), pues hasta el momento no se recogía el riesgo del menor a la misma. Sin embargo,

43. Remito a Gil Ruiz, J.M., “La (des)protección de menores y de derechos en procesos de violencia de género”, en Reyes Cano, P., *El olvido de los derechos de la infancia en la Violencia de Género*, Editorial Reus, Madrid, 2019, pp. 7-22.

44. Informe de CEDAW de 18 de julio de 2014, sobre el caso Angela González Carreño. Accesible en <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>

El TS reconoció los fallos del Estado en la protección de Andrea, la hija de González Carreño, y estableció una indemnización de 600.000 euros a la madre por los daños morales. Por su parte, en el caso del asesinato de las dos hijas de Itziar Prats, el Ministerio de la Presidencia resolvió que los ministerios de Justicia e Interior debían indemnizar, tanto a ella como a los abuelos, con un millón de euros, concluyendo que la imputación del daño no se podía concretar a una actuación específica ni a un órgano determinado valorando que el funcionamiento general de la Administración fue insuficiente e inadecuado.

queda mucho para incorporar de manera rigurosa y precisa —con preguntas cercanas y concluyentes a las y los menores, desde una intachable metodología de género— el grado real de riesgo que padecen y más aún si hablásemos de (im)posibles diligencias previas en un marco de juicio rápido.

Resta por mencionar, entre otras, algunas sombras de estas reformas legislativas en este contexto de violencia de género, poco visible y opaco. Una de ellas tiene que ver con la arriba citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia prevista, en mi opinión, más para desarrollar actuaciones generales contra la violencia en sentido amplio (que centrada en la singularidad, por estructural, de la violencia de género). Algunos aspectos, tales como la modificación del artículo 225 bis del Código Penal⁴⁵, sobre sustracción de menores, vendrían a confirmar nuestra tesis. No se entiende, de otro modo, que se tenga que obtener el consentimiento del agresor para “el traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual” para no incurrir en un delito de sustracción de menores.

Asimismo, tampoco queda claro el paso de medidas de *soft law* a requerimientos obligatorios según ley, cuando los operadores últimos del Derecho continúan con severas resistencias patriarcales, ya fuere por estereotipos de género adquiridos o por ignorancia grave de la metodología científica de género que han de aplicar. Nos referimos a la suspensión del régimen de visitas de menores en contextos de violencia de género. Frente al “juez podrá” adoptar medidas de protección a los menores, expresión acuñada en la L.O.1/2004, y el recuerdo de la misma medida en la L.O.8/2015, la L.O. 8/2021 lo incorpora con carácter obligatorio e imperativo, “salvo que el interés del menor aconseje lo contrario”. No obstante, los resultados finales son igualmente exiguos. Si desde 2005 a 2020 se concedió un 3% de suspensión del régimen de visitas (con una ligera subida en 2016 al 6%, por sensibilización puntual tras la aprobación de la ley), el carácter imperativo sólo ha supuesto una concesión de un 11,79% en 2021 según datos del CGPJ.

Debe quedar claro a modo de colofón, que un maltratador no puede ser, en ningún caso, un buen padre de familia y por ello la reforma del art. 544 ter de la L.E. Criminal estableciendo la suspensión de visitas “cuando se dicte orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presen-

45. Se modifica el apartado 2 del artículo 225 bis, que queda redactado como sigue: «2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción: 1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

ciado, sufrido o convivido con la violencia de género”⁴⁶. Tampoco puede ni debe imponerse un imaginario familiar —heteropatriarcal clásico—, que privilegie los derechos del *pater familias* dejando postergados y a su suerte, los derechos más básicos de libertad, igualdad y seguridad de mujeres e hijo/as. Quizás por ello, no se entiende y menos aún justificarse en la práctica, reclamando en todo caso una interpretación restrictiva, que el legislador haya previsto una excepción, a esta regla general —también prevista en el artículo 94 CC.— que debiera ser a todas luces imperativa, admitiendo que “no obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación paterno-filial”.

7. EN TORNO A LA OMNIVIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

En el marco de esta violencia estructural, nuevos elementos se suman y complejizan el problema en el marco de una sociedad global digital. El porcentaje de mujeres adolescentes y jóvenes que padecen violencia de género se ha elevado a cotas significativas⁴⁷. Seguramente, el espejismo de la igualdad generado por los recientes esfuerzos legislativos en pro de la igualdad efectiva y de la erradicación de las distintas formas de violencia de género haya supuesto, especialmente para la juventud, un falso oasis de emancipación de los seres humanos y una bajada de guardia en lo que a protección de la libertad, igualdad y seguridad se refiere. No podemos desconocer la especificidad de esta violencia que —ahora reinventada a través

46. Modificación del art. 544 ter de la L.E.Crim. por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia

47. ANAR, la fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo, sostiene que la cifra de menores que sufren algún tipo de violencia de género en España ha crecido cerca del 35% con respecto al 2014. Así se pronuncia Leticia Mata, directora de la Línea Telefónica de la Fundación ANAR: “Lamentablemente las llamadas al teléfono ANAR por violencia de género hacia menores han ido aumentando progresivamente desde el año 2009. Ese año recibimos 278 llamadas y durante el 2014 hemos tenido 1.920”. Asimismo, la fundación constata que el maltrato no es una cuestión de clases sociales, ni de credos ni de razas. Las encuestas especifican que el 45% de las jóvenes que lo denuncian conviven con ambos padres y que son mayoritariamente de origen español. Las edades con las que se identifican a los agresores van desde los 12 a los 30 años. Otro dato merece apuntarse por su gravedad: cerca del 50% de las niñas y adolescentes que son víctimas de maltrato no registran este fenómeno como violencia *per se*. Esto puede deberse a lo difícil que resulta a esa edad identificar y percibir insultos, extorsiones y amenazas como una situación grave por la que no deben pasar”. Vid. BECH, Laura, “Los adolescentes no perciben la violencia como tal”, en *Blasting News*, Sociedad, 19 de mayo de 2015.

de las redes sociales y las TICs— expone a las adolescentes a una brutalidad desmedida (Estébanez y Vázquez, 2013). Sabemos que más del 28% de las chicas ha sufrido control a través del móvil y hasta un 5% ha sido objeto de las llamadas pruebas de amor, como intercambiar fotos de carácter sexual con el consiguiente riesgo de sufrir *sexting*. La normalización de esta violencia obliga también a detenernos en ella. Una de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias “controlar los horarios de la pareja”, “impedir a la pareja que vea a su familia o amistades”, o “decirle cosas que puede o no hacer, tales como estudiar o no”⁴⁸.

En paralelo la industria de la pornografía se ha sofisticado. Nuestra infancia y juventud aprenden educación afectivo-sexual a través de internet. 28,7 billones de visitas ha tenido la página Pornhub en 2017: 81 millones de personas al día. Se necesitarían 68 años ininterrumpidos de una vida para poder visionar los videos en ese año. Después esas prácticas humillantes y cosificadoras de las mujeres se normalizan y los casos *Manada* se repiten como paradigma dramático de la violencia sexual desmedida que sufren las mujeres a nivel mundial.

No es de extrañar que el Convenio de Estambul, en su Preámbulo, reconociera “con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres”. Y es que esta violencia estructural de las mujeres, en tanto que ciudadanas, reatravesada por cruces sistémicos de opresión (edad, raza, religión, estado civil, ubicación geográfica...) se manifiesta en los matrimonios forzosos de niñas pequeñas, en el drama de las niñas viudas, en la violencia hacia las niñas por la dote, en el incesto, el infanticidio, el planchado de los senos, en las restricciones dietéticas de las niñas, en el alargamiento de cuello, en la ablación del clítoris, en los crímenes de honor, la inmolación de la viuda, el femicidio... o el generocidio, discriminaciones por el solo hecho, de haber nacido mujeres.

El acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral (Rubio y Gil, 2012) también es una manifestación más de la discriminación existente contra las mujeres. Se trata de una forma de discriminación, en tanto que violencia de género, relacionada principalmente con la incorporación de

48. CIS, *Informe Percepción social de violencia de género por la adolescencia y la juventud*, estudio n.º 2992, junio 2013.

las mujeres al mundo laboral, y cuya situación, en la actualidad, aún sigue siendo preocupantemente desventajosa, lo que las coloca en el ojo del huracán de violencias retroalimentadas en el ámbito de las relaciones laborales; a saber: las mujeres ocupan puestos de trabajo de categoría inferior a su cualificación profesional; padecen mayor inestabilidad en el empleo; el salario medio percibido por las mujeres es significativamente inferior al de los hombres (entre un 25% y un 30%); sin olvidarnos, entre otras constantes, de que el índice de empleo femenino a tiempo parcial triplica al masculino, con la consiguiente parcialidad en lo que a salario, promoción y prestaciones de la Seguridad Social se refiere. La posición de especial vulnerabilidad de las mujeres en el trabajo les asigna, a su vez, el papel de víctimas idóneas de episodios de acoso sexual y acoso por razón de sexo en el trabajo; y las incapacita para zafarse de la violencia sexual y sexista y activar los resortes de protección de un medio laboral saludable, y sanamente competitivo.

La reciente aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual⁴⁹ abre una puerta al acometimiento de violencias sexuales, requiriendo el consentimiento afirmativo expreso y eliminando la distinción entre abuso sexual y agresión sexual. No obstante, poco se puede hacer si no hay control del modelo de sexualidad y cosificación alimentado, ahora más que nunca, por las nuevas tecnologías. Tampoco se entiende que una ley de libertad sexual haya dejado fuera —y con bastante tensión en el propio gobierno bicéfalo— el abordaje de la prostitución y que el propio Ministerio de Igualdad se enmendara a sí mismo, levantando de la ley la persecución de la tercería locativa⁵⁰, esto es, la cesión de espacios, locales o pisos para prostituir a las mujeres.

Más allá de estas reflexiones críticas, conviene poner en valor algunos aciertos de la norma. Los actos sexuales no consentidos y que tienen lugar mediante sumisión química, se considerarán como agravante. También se considerarán tales las agresiones sexuales cometidas por dos o más personas, que la mujer sea pareja o ex pareja —aun sin convivencia—, o el uso de la violencia física o armas para amenazar. Prácticas como la mutilación genital femenina, el acoso callejero y los matrimonios forzados se contemplarán como formas de violencia sexual; esto es, como delitos contra la libertad sexual. Por otro lado, se castiga el reenvío de imágenes o grabaciones

49. BOE-A-2022-14630. Esta ley es conocida popularmente como la Ley del sólo sí es sí, por estar inspirada en las proclamas de las movilizaciones que tomaron las calles después de la sentencia de La Manada.

50. Aun cuando el PSOE presentó una enmienda para endurecer esta persecución, finalmente cedió, retirándola, ante las presiones del resto de partidos de izquierdas, que amenazaron con no apoyar la ley.

audiovisuales que, recibidas sin el consentimiento de la persona afectada, menoscaban su derecho a la intimidad. Ídem el compartir o reenviar por WhatsApp u otras vías este tipo de imágenes después de haberlas recibido. En definitiva, la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual aún supone un escenario de luces y sombras a la hora de prevenir y castigar los delitos de violencia sexual. Habrá que esperar unos años para constatar si sus efectos resultan positivos para la sociedad o si, por el contrario, suponen la aparición de nuevos hándicaps legales⁵¹ para las víctimas.

Junto a ellas, otras formas de violencia contra las mujeres merecen ser mencionadas y no se puede pasar de puntillas evitando su análisis. Lamentamos que el Pacto de Estado nos las haya recogido con mayúsculas y que el debate sobre su posible regulación esté aún en los debates políticos. Nos referimos a las servidumbres del siglo XXI: la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, prostitución y las nuevas demandas mercantilistas de “vientres de alquiler”. En este contexto de violencia, no puede desconocerse que el 90% de la prostitución en España proviene de la trata con fines de explotación sexual. No en vano se ha erigido en el primer país europeo de tránsito y destino de trata y el primer consumidor de prostitución (39%). Hablamos de 350.000 mujeres que son prostituidas en España. El 27% son niñas de menos de 15 años. A nivel global, el 99% de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas. Los niños y las niñas suponen un 25% del total de las víctimas⁵². En palabras de (Marcela Lagarde 1990)⁵³, “La violación y la prostitución tienen en común el placer implícito del hombre (violador o cliente), la relación de dominación absoluta, la no-continuidad de la relación social o afectiva, después de la relación erótica (...). La cosificación de las mujeres por ambas relaciones sintetiza y aclara el carácter patriarcal de las relaciones y de la trama social basada en la existencia de una ley de propiedad genérica: la propiedad de todas las mujeres por todos los hombres...”

Idéntica situación se repite en las tramas de los vientres de alquiler que descansan nuevamente en las mujeres y en su cosificación (como *res*) para

51. En este sentido, y apenas aprobada la norma, el Gobierno no descarta reestudiarla tras las primeras revisiones de penas a la baja para condenados por delitos sexuales en aplicación de ésta. En esta línea se ha manifestado la portavocía del Gobierno insistiendo en que “no era el objetivo de la ley que se pudieran rebajar las penas con motivo de abusos sexuales a menores”. No obstante, el CGPJ recuerda que ya advirtió en su día sobre este particular.

52. *Vid.* Informe de Amnistía Internacional: La trata en España: Cadenas invisibles, 2020. Amnesty.org.

53. Lagarde, M., *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Coordinadora General de Estudios de Posgrado, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. México, 1990.

beneficio y placer de los usuarios que desean satisfacer por encima de todo (y de todos: neonatos y gestantes) sus deseos y “derechos como padres”.

Por eso, estas y otras violencias de género sólo pueden abordarse desde el reconocimiento de la subordinación estructural que padecen las mujeres (manifestación del desequilibrio histórico entre mujeres y hombres) como vía principal (*gender main*) y el cruce de factores sistémicos de opresión (interseccionalidad), nudos gordianos de especial violencia contra las mujeres: color, razas, religión, edad, ubicación geográfica, discapacidad, orientación sexual, pobreza... Todos estos argumentos están detrás de los matrimonios forzados, matrimonios infantiles, violencia relacionada con la dote, la lapidación de mujeres por violaciones de sus cuñados, crímenes de honor, inmolación de la viuda —sati hindú—, escisión, infibulación u otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer, o el generocidio cuando se busca la exterminación de las mujeres, como la masacre de Montreal o los crímenes de la Ciudad Juárez . entre, lamentablemente, un largo etcétera de manifestaciones primarias de violencias o discriminaciones contra la mujer por el hecho de ser, sencillamente, mujer.

He de acabar mi aportación y quiero hacerlo avisando de los peligros de las apariencias de libertad e igualdad que, aunque siempre han estado vivas en los discursos más recalcitrantes, hoy forman parte también de propuestas pseudo-progresistas⁵⁴ y postmodernistas que insisten en hablar de libertad individual desde la comodidad de un *status quo* solvente, consumista y ciego a las luchas del pasado, amén de insensible a las violencias de las otras. Como dijera Solamy Mam, premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional 1998 por su lucha contra la esclavitud sexual de mujeres y niñas: “Por favor que los árboles de algún esclavo que, porque duerme bajo techo y con sábanas de algodón defiende el ejercicio de su libertad en ser esclavo, no nos impidan ver el bosque de abuso y explotación que rodea el tráfico sexual de personas, en su mayoría mujeres”.

54. Recomendamos la lectura del artículo de Mabel Alonso, titulado “Licencia de prostíbula”, publicado en diario *El País*, el 6 de noviembre de 2022. Accesible en <https://el.pais.com/opinion/2022-11-06/licencia-de-prostibula.html/>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrère Unzueta, M. A. (2014). *El Derecho antidiscriminatorio y sus límites*. Perú: Grijley.
- Barrère Unzueta, M. A. (2008). “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Lorenzo, P, Maqueda, M.L. y Rubio, A. (eds.), *Género, violencia y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barrère Unzueta, M. A. (2013). “El “acoso sexual”: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea”, en Gil Ruiz, J. M. (coord.). *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas*. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial, n.º 36 Justicia y Sociedad.
- Bech, L. (2015). “Los adolescentes no perciben la violencia como tal”, en *Blasting News*, Sociedad, 19 de mayo.
- Bodelón, E. (2010). “La transformación feminista de los derechos”, en Bengoechea Gil, M.A. (ed.), *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo*. Madrid: Dykinson.
- Bordieu, P. (2000), *La dominación masculina*, Barcelona: Anagrama.
- Cárdenas, M., García, L (2006). “*Límits i possibilitats de la coordinació informal els circuits locals contra la violència de gènere*”, Comunicación al II Congreso Catalán de gestión pública, julio de 2006. Disponible en internet en el link: <http://www20.gencat.cat/portal/site/eapc/memuitem.ca54cfbb17b4abf5272a-63a7b0c0e1a0>
- Cubells, J., Calsamiglia, A., Albertín, P. (2010). “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, en *Anales de psicología*, vol. 26, n.º 1, pp. 369-377.
- Estébanez, I. y Vázquez, N. (2013). *La desigualdad de género y el sexismo en las redes sociales*. Bilbao: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Facio, A. y Fries, L. (ed.) (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José de Costa Rica: ILANUD.
- Gil Ruiz, J. M. (2019). “La (des)protección de menores y de derechos en procesos de violencia de género”, en Reyes Cano, P., *El olvido de los derechos de la infancia en la Violencia de Género*. Madrid: Editorial Reus, pp. 7-22.
- Gil Ruiz, J. M. (2007). *Los diferentes rostros de la Violencia de Género. Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral y la Ley de Igualdad*. Madrid: Dykinson.
- Gil Ruiz, J. M. (2012). *Las Nuevas Técnicas Legislativas En España. Los informes de evaluación de impacto de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gil Ruiz, J. M. (2015). “The Woman of Legal Discourse: a contribution from the Critical Legal Theory”. Río de Janeiro: *Quaestio Iuris*, vol. 8, n.º 3, pp. 2114-2148, DOI: 10.12957/rqi.2015.18806.

- Gil Ruiz, J.M. (2017). “Crisis del Estado de Bienestar y desafíos del siglo XXI: dualismo vital y brecha ciudadana”, *RVAP*, pp. 133-161.
- Gil Ruiz, J.M. (ed.) (2018). *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinatorio*. Madrid: Dykinson.
- Lagarde, M. (2011), “Sinergia por nuestros derechos humanos. Ante la violencia contra las mujeres en España, Guatemala y México”, en Lagarde, M. y Valcárcel, A. (coord.), *Feminismo, género e igualdad*. Madrid: Agencia Española de la Cooperación Internacional para el desarrollo. Fundación Carolina, pp. 63-83.
- Lagarde, M. (1990). *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Coordinadora General de Estudios de Posgrado, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.
- Lagarde, M. y Valcárcel, A. (coord.) (2011), *Feminismo, género e igualdad*. Madrid: Agencia Española de la Cooperación Internacional para el desarrollo. Fundación Carolina.
- Lousada Arochena, J.F. (2014). “El derecho fundamental a vivir sin violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, pp. 31-49.
- Lousada Arochena, J.F. (2015). *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*. México D.F.: Editorial Tirant lo Blanch.
- Lousada Arochena, J.F. (2018). “El acoso en el Convenio de Estambul y su transposición interna: el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, en Gil Ruiz, J.M., *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinatorio*. Madrid: Dykinson.
- Lousada Arochena, J.F. (2021). *El enjuiciamiento de Género*. Madrid: Dykinson.
- Marín López, P. (2009). “La constitucionalidad de la respuesta penal de *Ley Integral* frente a la violencia machista”, en *Aequalitas*, n.º 24, enero-junio, pp. 39-49.
- Pitch, T. (2003). *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Reyes Cano, P. (2019). *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*. Editorial Reus: Madrid.
- Rubio Castro, A. (coord.) (2003). *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, estudios 18, Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer. Reeditada y actualizada 2004.
- Rubio Castro, A., & Gil Ruiz, J.M. (2012). *Dignidad e Igualdad en derechos. El acoso en el trabajo*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz Repullo, C. (2016). “Otras formas de amor son posibles: prevenir la violencia de género desde los centros”, en Monográfico La coeducación en el aula. *Revista Acción Magistral*, n.º 3.
- Schneider, E. (2010). “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en Di Corleto, J. (comp.), *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería, pp. 23-42.
- Schmal, N., Camps, P. (2008). “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres: una aproximación a los discursos de los/las agentes del ám-

bito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”, en *Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad*, vol. 7, n.º 1, pp. 33-58.

Smart, Carole (1994). “La mujer del discurso jurídico”, en Larrauri, E. (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, pp. 167-177.